



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06042-2006-PA/TC
CALLAO
WILLIAM BENITO OLAYA OLAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Benito Olaya Olaya contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 82, su fecha 28 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Dirección de Personal de la Marina de Guerra del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 1154-2004, de fecha 7 de diciembre de 2004, que lo pasa a la situación de actividad en cuadros y lo considera con el grado de aptitud apto limitado y las Actas de Junta de Sanidad N.ºs 885-2004 y 840-2003, de fecha 25 de octubre de 2004 y 8 de setiembre de 2003, respectivamente; y que, en consecuencia, se ordene la expedición de la resolución que disponga su pase a la situación de retiro.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)